TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

Asunto:

Ejecutivo de Jaime Gómez Laurens, Olga Lucía Castro, Pedro Elías Galvis Hernández y Genel de Jesús Fernández García contra A.R-Arquitectos e Ingenieros S.A.S.

Exp. 2017-00655-01

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado [Primero] Civil del Circuito de Funza.

ANTECEDENTES

Con decisión de 21 de septiembre de 2017[1], el Juez de primera instancia libró mandamiento de pago en contra de A.R. Arquitectos e Ingenieros S.A.S., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real impetrada por Jaime Gómez Laurens, Olga Lucía Castro Becerra, Pedro Elías Galvis Hernández y Genel de Jesús Fernández García.

[1] Archivo 1 fl. 81

- El despacho mediante proveído de 8 de febrero de 2018[2], tuvo por notificada a la demandada y señaló "*Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que pese al pronunciamiento del despacho, el procesos se suspendió hasta el 18 de diciembre de 2017, conforme el numeral 2 del art. 161 del C.G.P.*", que "*previo a reanudar el proceso, se requiere a las partes para que en el término de la ejecutoria del presente, manifieste la suerte de la negociación que motivó la suspensión. Culminando el término de ejecutoria sin que medie manifestación alguna, se contabilizará el término de traslado de la demanda*".

- Con auto de 13 de abril de 2018[3] se determinó que dentro de la ejecutoria del proveído anterior las partes guardaron silencio, "*el despacho tiene por NO contestada la demanda por parte de A.R. Arquitectos e Ingenieros S.A.S.*" y requirió al demandante para que señale el trámite que le ha dado al oficio 1580 por el que se ordenó el embargo del inmueble objeto de prenda y dispuso oficiar a la Dian.

- Con auto de 10 de septiembre de 2018[4], se requirió a la parte interesada para que en el término de 30 días diera cumplimiento al auto de 13 de abril de 2018, so pena de aplicar lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

- Posteriormente, con providencia de 29 de enero de 2019[5], teniendo en cuenta la acreditación del embargo sobre el inmueble objeto de garantía real, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

- Luego, el Juzgado Civil Municipal de Funza comisionado para realizar la diligencia de secuestro sobre el bien objeto de garantía real, dispuso

[2] Archivo 1 fl. 88
[3] Archivo 1 fl. 90
[4] Archivo 1 fl. 94
[5] Archivo 1 fl. 105

rechazar el despacho comisorio mediante auto de 28 de enero de 2020[6], en razón a que la parte interesada no aportó copia de la demanda que había sido solicitada con auto de 3 de diciembre de 2019[7].

- Con proveído de 17 de junio de 2020[8], el despacho impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por parte de la secretaría, agregando que el despacho comisorio No. 76 allegado sin diligenciar.

- En ese orden, con auto de 30 de junio de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, contra esa determinación el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el horizontal de manera desfavorable y concediendo la alzada en efecto suspensivo con proveído de 28 de marzo de 2023[9].

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustento manifestó el recurrente que desde la fecha en que se verificó la última actuación procesal, se han surtido en debida forma todas las actividades de impulso que le corresponde a la parte activa, tendientes a que se practique la diligencia de secuestro y una vez realizada, avaluar el predio y continuar con la subasta, luego "*el hecho de que a la fecha no se haya señalado fecha y las circunstancias que han impedido practicarlas en fechas anteriores, son ajenas a la parte actora no implica una dejadez como la que está sancionando el despacho. De esta manera, previo a tomar cualquier determinación, debe tenerse en cuenta que se está surtiendo un trámite ordenado por el despacho, que constituye un requisito sine quanon*

[6] Archivo 1 fl. 139
[7] Archivo 1 fl. 135
[8] Archivo 1 fl. 140
[9] Archivo 5

para continuar con el proceso y cumplir con las ordenes impuestas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución".

CONSIDERACIONES

Como regla general, el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal, impuesta a la parte que promovió un trámite y de la cual, depende la continuación del proceso; con esta figura consagrada en el artículo 317 del C.G.P., se busca sancionar, no sólo la desidia, sino también, el abuso de los derechos procesales, existiendo una situación posterior al fallo o el auto de seguir adelante con la ejecución, que no se puede asimilar a las anteriores, sino, más tiene la vocación, por voluntad del legislador de ponerle punto final a las ejecuciones de sentencias que quedaban intemporalmente a la espera de algún impulso procesal. Sobre ella, la Corte Constitucional cuando estudió la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, lo había considerado como:

> [10]*"… una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias voluntarias o no, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las*

[10] Sentencia C-1186 de 2008

consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito."

Así las cosas, nótese que la norma en comento contempla varios eventos que se pueden presentar en cuanto a la figura del desistimiento tácito; el requerimiento previsto en los incisos primero y segundo del numeral 1º, relacionado con la posibilidad que el Juez en cualquier momento puede ordenar el cumplimiento de una carga procesal; el numeral segundo tiene en cuenta la paralización del proceso que no tenga sentencia por el término de un año; y, el literal B) del numeral 2º, que en caso de que el proceso permanezca paralizado por el término de dos años, pero que cuente con sentencia; estos dos últimos eventos permiten [11]*"declarar la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva, de que estuvo en secretaria por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsable de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque al fin se admitió que en las actuales condiciones le resulta imposible físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir permanencia"*. (Subrayas intencionales).

Descendiendo al caso bajo examen, se avizora, que el juzgado de primera instancia, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, dada la inactividad del demandante por más de dos años, sustentando su decisión en la disposición normativa antes referenciada.

[11] Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 Normas Vigentes, Hernán Fabio López Blanco, Pág. 145, editorial Edupré Editores.

En ese orden, revisado el expediente y las actuaciones allí adelantadas, se observa, el último movimiento del proceso fue con ocasión al auto de 17 de junio de 2020, reflejando una inactividad de más de dos años hasta el proveído de 30 de junio de 2022, lapso en el cual, es claro que ninguna gestión real y efectiva realizó la parte demandante, por tanto, estaría más que cumplido el tiempo establecido para terminar el proceso por desistimiento tácito conforme lo estatuye el artículo 317 del C.G.P.; de no ser, porque para la época de la cual se empieza a contabilizar los dos años, el país estaba afrontando la emergencia sanitaria derivada del virus Covid 19, tanto así que, el Consejo Superior de la Judicatura acordó suspender los términos inicialmente desde el 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo, con las siguientes prorrogas: a) Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo, desde el 21 de marzo al 3 de abril; b) Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo, desde el 4 al 12 de abril; c) Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril, desde el 13 al 26 de abril y, d) Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril, desde el 27 de abril al 10 de mayo, e) Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo, desde el 11 al 24 de mayo, f) Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo, desde el 25 de mayo al 8 de junio; siendo levantada la suspensión de términos a partir del 1º de julio siguiente según Acuerdo PCSJA20-11567; así, los términos se suspendieron desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el 1º de julio siguiente, dejando claramente establecido que *"los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal"*.

De tal manera que, el juzgador de primer nivel pasó de largo al contabilizar los términos en el proceso censurado para dar aplicación al

desistimiento tácito -lit. B), núm. 1, art. 317 del C.G.P.-, en tanto que, si bien, se emitió un pronunciamiento en época de pandemia conforme las excepciones que los acuerdos arriba relacionados enunciaban, no es menos cierto que, del periodo comprendido entre el 17 al 30 de junio de 2020, se encontraban suspendidos los términos judiciales como se explicó, lapso que no debió tenerse en cuenta por parte del despacho para el cómputo de plazos previstos para decretar la terminación del trámite, máxime cuando el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 en su artículo 2° expresamente dispuso: *"Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".*

En ese orden de ideas, la decisión de terminar el proceso en aplicación de la mencionada figura procesal, no puede verse ajustada a derecho, y debe ser **revocada.**

En mérito de lo anotado, el Magistrado Sustanciador de la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado [Primero] Civil del Circuito de Funza, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a51d301cc67e7a185ebc3ce6d2b1ec6b125f0282d760604f07accefb8ea4a0d**
Documento generado en 27/11/2023 02:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica